AÑO DE 1860. Jueves 26 de enero. NÚMERO 11.



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de 24 del actual, recibido á las cinco horas y diez y nueve minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento sobre Guad-el-Felú, 22 de enero á la mañana:

Sin novedad.

Continúa activándose desembarco de efectos de guerra, y la fortificacion de los puntos señalados.»

Y en el de ayer 25 á la una horas y veintiocho minutos de la madrugada, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Felú, 25 de enero de 1860, á las siete horas y treinta minutos de la noche:

El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras.

Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso, marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarría.

Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones.

Un batallon de infanteria de la division Rios rechazó en cuadro á la caballería enemiga; y otro del tercer cuerpo y la artillería los dispersaron, apoderándose de una bandera del ejército marroquí. La pérdida enemiga considerable, la nuestra de tres ó cuatro muertos y veinte ó veinticuatro heridos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 25 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 52.

Mandando proceder á la busca y captura de D. Francisco Carvallo y Losada.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

En la noche del 12 del corriente desapareció de la cárcel del partido judicial de Fonsagrada, D. Francisco Carvallo y Losada, cuyas señas se anotan abajo; es hijo de Manuel Carvallo y Maria Losada, vecinos de la ciudad de Lugo, y en cuyo juzgado está comprendido en causa criminal por robo en la Iglesia de San Julian de Freijo.

Por tanto ruego á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas funcionarios dependientes de mi autoridad, se sirvan proceder con la mayor actividad y celo á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 18 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Francisco Carvallo.

Edad 24 años, estatura mas de cinco pies, cara delgada, nariz afilada, un poco hoyoso de viruelas, de rostro descolorido, voz delgada y penetrante, tiene acento castellano, se dedica á escultura y pintura, tiene modales desenvueltos; viste pantalon de paño cruzado, faja morada, chaleco de felpa de seda fondo encarnado, levita negra, capa de paño azul, calza botas y sombrero hongo negro, lleva una cédula de vecindad expedida por el Comisario de vigilancia de Lugo á 26 de abril de 1859, núm. 2,428.

CIRCULAR NÚM. 53.

Real orden dando gracias á los Secretarios de los Ayuntamientos de Lovera y Lovios D. Manuel Biempica y D. Benito Estevez, por el donativo que han ofrecido para atender á los gastos de nuestro ejército expedicionario de Africa.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 7 del actual, participando que los Secretarios de los Ayuntamientos de Lovera y Lovios, D. Manuel Biempica y D. Benito Estevez, ofrecen respectivamente el seis y cinco por ciento de sus sueldos para atender á los gastos del ejército expedicionario de Africa, ha tenido á bien mandar se le dén las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por su acto de interés tan patriotico; pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender á los gastos de la guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido á las Córtes y los que en su caso pediria, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siempre que excedan del tanto por ciento que se descuente á los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verian rivalizar en desprendimiento y generosidad hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender á su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde á la posicion oficial que ocupan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para satisfaccion de los interesados y conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 54.

Que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda á que el mismo corresponda.

Seccion de Hacienda.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

La Direccion general de Contribuciones en 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy á los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Marina y Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones, acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de abril de 1847, respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministerios la citada Real orden de 21 de abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento;

siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que préviamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la que se recuerda para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.

La que traslada á V. S. la propia Direccion para que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones convenientes á que tenga el mas exacto cumplimiento; advirtiendo á V. S. que en la Guia legislativa del año de 1847, folio 163, se halla inserta la Real orden que se recuerda en la preinserta, de la que como de la presente puede V. S. servirse dar conocimiento á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Orense enero 12 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitiam.*

TERCERA SECCION.

Número 55.

En la Gaceta de Madrid núm. 14 del sábado 14 de enero se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está consignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.° Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios, Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.° Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.° de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesen sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de esto Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *Máximum* y un *Minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Concordato resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos, enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22 El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Su Magestad Católica ratificó este Convenio el 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 25 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guillan.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion de Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del corriente me participa entre otras cosas, que ha visto con sentimiento por el parte quincenal que esta Administracion le dirigió, referente á la formacion de matrículas de Subsidio y repartimientos de inmuebles, el estado lastimoso en que se halla este servicio; por cuya causa me previene agite y active por todos los medios que estén á mi alcance la remision á esta oficina de dichos documentos, á fin de que el dia 8 de febrero entrante se pasen á la Direccion los estados generales de valores.

Creo por lo tanto, que el acreditado celo de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, me sacarán del grave compromiso en que me hallo con la referida superioridad, dedicándose sin alzar mano á terminar los repartimientos y matrículas de modo que para el dia 1.° del citado mes de febrero se hallen en mi dependencia.

Si lo que no es de esperar dejasen de cumplir con este servicio, tendré que emplear medios coactivos por mas sensible que me sea, poniéndolos en ejecucion el dia siguiente al señalado para la presentacion de los referidos datos.

Orense 23 de enero de 1860.—El Administrador, *Joaquin María Espiau.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

ANUNCIOS EN QUIEBRA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el objeto de que se rectificase el anuncio de la subasta que habia de tener lugar en 9 de febrero próximo, dispuso se suspendiese en tal dia y en su consecuencia tendrá lugar en él y hora que á continuacion se expresa.

No habiendo satisfecho don Benito Rodriguez, vecino de san Felix de Varon, el importe del primer plazo del precio de reales vellon 1,010 en que remató y le fué adjudicada la finca siguiente, se saca á subasta en quiebra con responsabilidad del referido señor Rodriguez, á satisfacer la diferencia que resulte entre el remate que ahora se celebre y el que tuvo lugar en 13 de enero de 1856.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil se anuncia la subasta de las fincas que seguidamente se designan, la que tendrá lugar en 25 de febrero próximo en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de Hacienda y escribano don Valentin de Nóvoa y en el partido de Carballino de doce á una de la tarde.

Clero Secular.—Rústicas.—Menor cuantía.

PARROQUIA DE S. FELIX DE VARON.

Número de inventario.

4,112. Un monte de un ferrado simiente, cuarta calidad, con 9 robles y 6 sauces de menor, demarca N. Juan Manuel Perez y S. cerca de la casa de Souto; produce en renta 6 rs., tasado en 20 y capitalizado en 108, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

No habiendo satisfecho don Camilo Taboada, vecino de Beran, el importe del primer plazo del precio de rs. vn. 30,500 en que remató en conjunto y le fueron adjudicadas las fincas siguientes, se sacan á subasta en quiebra con responsabilidad del referido señor Taboada á satisfacer la diferencia que resulte entre el remate que se celebre y el que tuvo lugar en 30 de octubre de 1856.

Remate para el dia y ante los señores juez y escribano antedichos.

Clero secular.—Rústicas.—Menor cuantía.

PARROQUIA DE SANTIAGO DE CORNEDA.

1,884 Un labradio próximo á la iglesia de 12 ferrados, con mas un monte de 18 ferrados en semiente de primera calidad, tiene unos 100 robles, demarcante al mediodia con otra pieza destinada á labradio, prado y monte; capitalizado en 540 rs. y tasado en 2,500 rs. que sirve de tipo para la subasta.

1,886 Un labradio al sitio del Iglesario de Arriba de 12 ferrados en semiente de tercera calidad; capitalizado en 864 reales y tasado en 1,600 rs, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

1,885 Un terreno labradio con algun monte al naciente con la partida anterior, compuesto de 9 ferrados el labradio, y 2 el monte de inferior calidad; capitalizado en 216 rs. y tasado en 1,000 rs. cantidad que sirve de tipo para la subasta.

1,887 Un monte sito donde llaman Mertar do, de 42 ferrados en semiente de ínfima calidad, cerrado sobre sí; capitalizado en 432 rs. y tasado en 800 reales, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

NOTA. Habiendo sido rematadas estas últimas cuatro fincas en 30 de octubre de 1855 en conjunto, se sacan igualmente bajo el tipo de rs. vn. 5,900, las cuales fueron adjudicadas entonces á don Camilo Taboada en rs. vn. 30,500.

Orense 24 de enero de 1860.—E. C. I., *Angel María Lozano.*

QUINTA SECCION.

Alcaldía de Orense.

El Licenciado don Honorato Rodriguez Quiroga, primer teniente alcalde de la ciudad de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Conceiro, natural de san Lorenzo de Piñor, residente en esta capital, para que se presente á ser diligenciada en el juicio de faltas contra ella sustanciado por lesiones á Juana Rodriguez.

Al propio tiempo exorto y requiero á todas las autoridades, agentes de vigilancia y guardia civil, que siendo habida aquella, dispongan su arresto y conduccion á esta alcaldía.

Dado en Orense á 20 de enero de 1860. — *Honorato R. Quiroga.— Por mandado de S. S., Santos de la Torre.*

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

El reparto de la contribucion territorial y recargos de este distrito del presente año que acaba de ultimarse, se halla de manifiesto al público en la sala consistorial de este ayuntamiento desde el 18 al 26 del corriente inclusives para oir de agravio por los llamados á contribuir, siempre que á ello se crean con derecho por efecto de la derrama practicada.

Ginzo de Limia enero 16 de 1860.—E. A. primer T., *Gerardo Moreuzo.*—De su orden, *Rafael de la Torre,* secretario.

Idem de la Bola.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se expone al público por término de ocho dias, á contar desde el 18 del corriente al 25 del mismo, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravio, y pasado caducarán: la exposicion del reparto será en la secretaría de este ayuntamiento donde podrán imponerse de sus cuotas los interesados.

Bola 16 de enero de 1860.—*José Gonzalez.—Miguel Alvarez,* secretario.

Idem de Porquera.

Desde el dia 24 hasta el 31 del corriente mes de enero, ambos inclusives, estará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año actual, á fin de que puedan enterarse del resultado que ofrece los contribuyentes comprendidos en él, y proponer las reclamaciones que les convengan; previniendo que de no concurrir en el término prefijado para su publicidad, no se dará curso á reclamaciones.

Porquera enero 20 de 1860.—*Juan M. Rodriguez.*

Idem de la Rua.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito en el año actual, se halla espuesto al público en la Secretaría del ayuntamiento por ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; durante dicho plazo se oirán cuantos agravios se presenten.

Rua 22 de enero de 1860.—E. A., *Benito Vilas Fernandez.*

Idem de Celanova.

Desde esta fecha al 31 del corriente se hallará espuesto en la secretaría de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de consumos, señalada al distrito para el corriente año, en cuyo término los vecinos del mismo en él comprendidos, pueden concurrir á enterarse de las cuotas con que figuran y esponer las razones de que se crean asistidos en caso de agravio; en la firme persuasion de que serán resueltas con todo rigor y arreglo á justicia.

Celanova enero 23 de 1860.—E. A. P., *Francisco Roque Rodriguez.*—De orden de S. S., *José Benito Lezon,* vice-secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Certifico que por el Ilustrísimo Señor Secretario del Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Señor Regente de esta Audiencia la Real orden que con la copia de otra que la acompaña dicen así:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal supremo de Justicia lo que sigue:

Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 13 de agosto del año de 1858 en la que de acuerdo con el dictámen de ese supremo Tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el colegio de Salamanca que segun lo dispuesto en el art. 1.° de los estatutos vigentes, ningun Abogado podia ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecindado y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de 13 de agosto para un caso particular, se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general, y se inserte en la coleccion legislativa.—De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 13 de agosto para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1859.—El Subsecretario, José Figueroa.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte, han elevado á este Ministerio para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de gobierno á instancia del colegio de Salamanca.

En su vista y considerando que el artículo primero de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio como en aquellos en que no le haya; teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios se han exijido iguales circunstancias, á fin de que el que disfrute de los beneficios de su profesion, levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres; atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya colegio que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios, y que la pretension entablada por el colegio de Salamanca, de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya colegio, constituiría un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen, se ha servido S. M. de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal supremo de justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno, declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecindado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.° de los estatutos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Dada cuenta á la Excma. Sala de gobierno, esa acordó se guarde y cumpla y circule por medio de los Boletines oficiales. Y para que tenga efecto expido y firmo la presente en la Coruña á 13 de enero de 1860.—Rafael Luis de Fuentes.

IMPRENTA DE D. CELEDONIO PAZ Y H.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Rodriguez, para que en el término de treinta dias se presente en esta audiencia á fin de responder á los cargos que se le hagan en causa criminal que contra ella se sustancia, y otros, por hurto; pues en otro caso las sucesivas diligencias que ocurran se entenderán con los estrados del tribunal, y le causarán estado.

Dado en Orense á 20 de enero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, pende expediente concurso necesario de acreedores con la fincabilidad de don Francisco Perez Blanco, vecino que ha sido de la misma, en el cual fueron elegidos síndicos don José Santamaría y Pedro Suarez de esta propia vecindad, mas como estos son arreglo á la ley de enjuiciamiento civil vigente, no pudiesen continuar en dicho cargo, en junta general celebrada en 17 del corriente, resultó elegido tal síndico don Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, único acreedor que segun dicha ley reune las circunstancias que se requieren, á quien en su virtud por auto del dia de ayer acordé se le pusiese en posesion de los bienes del finado, que consisten únicamente, en parte de la casa que ha sido separada de la señalada con el núm. 2 calle de Pelayo de esta poblacion y que se diese á reconocer al don Antonio Rodriguez, publicándose su nombramiento como lo verifico á medio del presente edicto y del Boletin oficial de esta provincia con arreglo al artículo 597 de la mencionada ley.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de enero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Bande.

Don Modesto Morais Perez, escribano de número en el juzgado de primera instancia de Bande.—Certifico que en él y oficio de don Juan Rivas y Arén, se propuso por el procurador don Francisco Lopez, en nombre de Diego Vello de su poblacion, interdicto de adquirir la posesion de las fincas siguientes que por título de permuta habia adquirido de su hermano Benito, acompañando á la demanda los oportunos justificantes:

Cincuenta copelos semiente en la pieza nominada Palomar, término de Villameá, lindante con mas tierra de la herencia de Josefa Iglesias, en fonda pared y en lo demas cerrada de muro; su valor 2,000 rs.

Un souto en Valciño, con varios pies de castaños y robles cerrado sobre sí, semiente ciento cuarenta y ocho copelos; en 1,000 rs., el cual está en término de Lueda.

Item fincas que proceden de la dote que don José Alvarez Coronel diera á su hija Isabel al contraer matrimonio con el Benito Vello.

Un prado al sitio de Pontecela, linda con el Benito Vello por todas partes, su cabida treinta y siete copelos; y valor 400 rs.

Una cortiña en dicho Pontecela, linda con el mismo Benito Vello, semiente cuarenta y siete copelos; su valor 120 rs.

Una tierra en el Cortiñeiro, linda con Cristina Alvarez y don Pedro Alvarez Lopez, semiente treinta y dos copelos; su valor 300 rs.

Y otra tierra en el couto del Outeiro de leño, linda con el Benito Vello, semiente tres copelos; su valor 50 rs.

Cuyas seis fincas están situadas dentro de los límites de esta parroquia de san Pedro de Bande.

A dicha pretension recayó el auto que dice:

Por presentada la anterior solicitud con el poder, escritura de permuta y partidas sacramentales que la acompañan, hace en virtud de aquel al procurador Lopez por legítimo representante de Diego Vello, tómese razon de él y se le devuelva.

Y apareciendo de los indicados antecedentes que Benito Vello como heredero de su difunta hija Carmen, es partícipe en los bienes de Josefa Iglesias su finada suegra que se hallan proindiviso y dió en permuta á su hermano Diego los expresados en la referida escritura, se otorga al procurador Lopez la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, librándose para dársela el oportuno mandamiento á alguacil del juzgado para que lo verifique por ante escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los que como inquilinos, colonos ó bajo otro cualquier concepto tengan dichos bienes bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor.

Lo mandó y firma el señor don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia del partido de Bande en su audiencia del dia 12 de diciembre de 1859.—José María Vazquez de Povadura.—Antemí, Modesto Morais Perez.

Y otorgada en su cumplimiento dicha posesion, y hechas las intimaciones que el derecho previene, se mandó publicar el referido auto por otro de esta fecha segun lo dispuesto en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil.

A fin, pues, de que tenga efecto en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente para el señor Gobernador, de la misma que firmo con el V.º B.º y sello del juzgado en Bande á 15 de enero de 1860.—*Modesto Morais Perez.*—Visto Bueno.—*José María Vazquez de Povadura.*

Juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz del distrito de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio celebrado en este juzgado en 3 del actual entre don Ramon Mendoza, del comercio de esta villa, y en rebeldía de Francisco Blanco y su muger Teresa Salgado, vecinos de Moreiras, recayó la sentencia siguiente:

En Ginzo de Limia á 4 de enero de 1860 el Licenciado don Manuel Adanes, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre don Ramon Mendoza, del comercio de esta villa, y en rebeldía de Francisco Blanco (a) Charameco y su muger Teresa Salgado, vecinos de Moreiras, por antemí secretario dijo:

Resultando que don Ramon Mendoza demandó á Francisco Blanco y su muger Teresa Salgado por la cantidad de 69 reales que le adeudan procedidos de géneros que al fiado les vendió de su establecimiento:

Resultando que sin embargo de haber sido citados en forma los demandados no han comparecido al juicio:

Considerando que el demandante ha probado plenamente con los dos testigos presentados la certeza de la deuda reclamada, pues manifiestan que al ser avisados los demandados para que se la pagasen al don Ramon, le contestaron era cierto se la adeudaban; pero que ya se la satisfarian si les concedia alguna espera:

Falla:

Que debe condenar y condena á los expresados Francisco Blanco y su muger Teresa Salgado á que paguen con las costas los 69 rs. que les reclama don Ramon Mendoza.

Y por esta su sentencia definitiva que se notifique en los estrados de este juzgado y publique en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil; lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Manuel Adanes.—Alejandro Alvarez.

Así resulta de su original á que me remito, y en cumplimiento de lo que se previene en la sentencia inserta, libro el presente en Ginzo á 14 de enero de 1860.—*Alejandro Alvarez.*—V.º B.º, *Manuel Adanes.*

Idem del Ríos.

Habiéndose sustanciado en estos juzgado de paz juicio verbal en rebeldía de don Manuel Gil, contratista que ha sido de acopios en los puentes do Monte y san Lorenzo, vecino del ayuntamiento de Souto de Montes, en la provincia de Pontevedra, á instancia de don Francisco Cancela Martinez, de Orense, sobre reclamacion de 436 rs., resto de aguces de herramienta para la labra de dichos puentes, hechos de orden del Gil, en la frágua de Puente Lameiras, propia del Sr. Cancela, ha recaido providencia que entre otros particulares, dice así:

El señor don José Plaza, juez de paz del Ríos y su distrito, que de este asunto conoce, por antemí secretario,

Falla:

Condenando y condena al don Manuel Gil, al pago de los 436 rs., reclamados por don Francisco Cancela, con los gastos y costas del juicio, y que dé lugar hasta que se verifique el cobro de la referida cantidad.

Ríos enero 10 de 1860.—*José Plaza.*

Idem de Bande.

Don Pablo Martinez, escribano del número y poyo del juzgado de Bande, que desempeña en propiedad el Sr. D. José María Vazquez de Povadura.—Certifico que en él y por mi escribanía se propuso por el procurador D. Francisco Lopez, á nombre de Juan Benito Lorenzo, vecino de Calbos de Randin, interdicto de adquirir la posesion de las fincas siguientes, radicantes en el término de la parroquia de San Juan de Garabelos de esta alcaldía.

Una tierra labradío y regadío, nominada Valientes, de nueve copelos y medio de simiente, lindante con Juan y José Rodriguez.

Otra nombrada Abelairas, de cuarenta y tres copelos y linda con tierras de Domingo Iglesias y Tomas Fernandez.

Otra titulada Agua-ardeita de setenta y un copelos, lindante con una de D. Juan Antonio Pereira.

Otra de veinte y siete copelos en el sitio de Asno, lindante con otras de Francisco y Tomás Gonzalez.

Otra de cuarenta y tres copelos en los Sabagueiros, y linda con tierras de Don Juan Antonio Gomez y Juan Pereira.

Otra de cincuenta y un copelos, titulada Ramarello, lindante con otra de Domingo Iglesias.

Una finca de treinta copelos de labradío y cuatro de prado en Agua-ardeita, lindante con tierra de Francisco Fernandez.

Otra de ciento noventa y cinco copelos, cerrada sobre sí, en el sitio titulado Fontao.

Otra de veintidos copelos, nominada Oler, lindante con tierras de Manuel Quintas y herederos de D. Juan Antonio Gomez.

Otra de trece copelos, nombrada Barreal, lindante con una de Francisco Fernandez y otra de Manuel Dominguez.

Y últimamente un hórreo de madera, tejado y montado en seis ruedas de piedra y su correspondiente sitio de llevar treinta fanegas de maiz en espiga, acompañando el poder que acreditaba su personalidad y el título de pertenencia de aquellas.

En su vista se dictó en 5 del corriente el auto que dice así:

«Por presentado con la escritura pública y poder de que hace mérito, en virtud del cual téngase á este procurador por parte legítima en el asunto á nombre de Juan Benito Lorenzo; y por lo que de aquella resulta, désele, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de los bienes que expresa dicho título de adquisicion por el aguacil de este juzgado, Gregorio Gonzalez, con asistencia del escribano actuario; y cumplido que sea, dése cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia del partido de Bande, en el pueblo del mismo nombre á 5 de noviembre de 1859, de que doy fé.—José M. Vazquez de Povadura.—Antemí, Pablo Martinez.»

Cumpliendo con lo mandado se le dió la posesion solicitada y se le hicieron las oportunas intimaciones á los inquilinos y colonos de los bienes. Y habiéndose dispuesto por el mismo señor juez publicar el auto trasorito en este pueblo, é insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para los efectos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente en Bande á 24 de noviembre de 1859.—*Pablo Martinez.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor don Manuel de Rivera y Vazquez, segundo comandante de infantería encargado del despacho del gobierno militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez y Juan Antonio Gonzalez, vecinos de la parroquia y alcaldía de Muiños, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presenten en dicho juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Domingo Vazquez, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense diciembre 31 de 1859.—*Manuel de Rivera y Vazquez.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Administracion principal de correos de Orense.

El dia 1.º de febrero próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poó, la corbeta *Isabel II*, conduciendo la correspondencia que en dicha Administracion se le entregue para aquella colonia.

Orense 23 de enero de 1860.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

En la plazuela del Corregidor, casa número 5, se admiten pupilas bajo la direccion de doña Pilar Araujo, maestra titular de primeras letras, la que enseña con la mayor perfeccion todas las labores propias del bello sexo. Ademas, en el mismo establecimiento se dan lecciones de música vocal é instrumental, bajo la direccion del profesor D. Vicente Diaz.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.